

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

Caso: La expansión del monocultivo de palma africana y su impacto en las fuentes de agua de Guatemala

Actor del contradictorio:

Organización No Gubernamental Acción para una Vida Saludable, en representación de la Red de Comunidades Afectadas por el Cultivo de Palma Africana de Sayaxché, la Franja Transversal del Norte y la Costa Sur de Guatemala.

En oposición a:

Estado de Guatemala, representado por el Presidente de la República, por su omisión en garantizar el derecho a la vida, a la salud y el acceso al agua para las comunidades demandantes.

Gremial de Palmicultores de Guatemala (GREPALMA)

HECHOS

1. Guatemala es un país multiétnico, multilingüe, pluricultural, que, al tener cerca de 16 millones de habitantes, es el más poblado de Centroamérica. Algunos estudios académicos afirman que el 61% de la población es indígena, y que el 47 % de la población indígena subsiste en condiciones de extrema pobreza. En las áreas rurales la pobreza se concentra aún más. Además, Guatemala es centro de origen de especies, por lo que la introducción de monocultivos constituye un riesgo de extinción de especies nativas.
2. La palma africana es uno de los monocultivos de mayor expansión en los últimos años en Guatemala. El área sembrada pasó de 60 mil a 130 mil hectáreas entre el 2008 y 2014, extendiéndose de los departamentos de San Marcos, Suchitepéquez, Quetzaltenango y Retalhuleu, en la Costa Sur del país, a los territorios de Alta Verapaz, Petén e Izabal. El cultivo de palma africana se lleva a cabo en las cuencas y subcuencas de los ríos con mayores caudales anuales, e impactan humedales de importancia, bosques, áreas protegidas en diversas regiones del país, situación que afecta la calidad de vida de las personas y vulnera sus derechos fundamentales.
3. Los principales problemas asociados al agua responden al uso intensivo que hacen las empresas en el cultivo de la palma; el desvío y alteración de

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

- los caudales para introducirlos en los territorios de plantación; así como la contaminación por descarga de desechos en tierra y los afluentes, que provoca la muerte de diversas especies y la proliferación de moscas. Entre los casos más importantes de desviación de ríos para el cultivo de la palma africana destacan los de los ríos Pacayá, Talpope, Mopa, Talticú, Limón, Jute, Chiriviscal, San Miguel Chisec y Alta Verapaz.
4. Con relación a la contaminación, las comunidades han presentado diversas denuncias por el depósito de aguas crudas en las corrientes de agua, con pruebas sobre el daño ocasionado al ambiente y las formas de vida acuática, sin que se logren sanciones concretas por parte de las autoridades. Casos destacados son los de los ríos El Jute, El Limón, Santa Marta y Flor de la Selva, Sayaxché, arroyo San Roman, río Chajmaic-Cajbon, Chinique, El Mico y La Pasión. En varios de estos casos, las aguas de los arroyos y ríos presentan olor pestilente y coloración oscura, características que lo hace incompatible con el consumo humano.
 5. Los efectos del cultivo de la palma sobre la fauna ictiológica pueden ejemplificarse con el caso del río La Pasión. En dos momentos del 2015, tras intensas lluvias, se constató una gran cantidad de peces muertos flotando en sus aguas. La causa reportada en ambos casos fue, según los denunciantes, el desbalse de las lagunas de oxidación de la empresa REPSA y la presencia del plaguicida organofosforado MALATHION. Debido a que los efluentes del procesamiento de la palma tienen valores muy altos de demanda bioquímica de oxígeno, esto provocó un agotamiento severo y repentino del oxígeno disuelto. Se ha calculado, según la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el ecocidio afectó las poblaciones de 53 especies nativas de peces de la zona de endemismo Grijalva-Usumacinta.
 6. En lo que se refiere al impacto social, se calcula que fueron afectadas 5.600 familias provenientes de 16 comunidades que dependen del agua del río para el consumo humano, salud y nutrición.
 7. De acuerdo a información presentada y expuesta en audiencia pública, los peticionarios expresaron que “según la delegación departamental de medio ambiente de Petén la empresa REPSA no cuenta con estudios de impacto ambiental”.

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

8. Especialmente grave es la expansión de monocultivos en áreas protegidas y territorios indígenas: se calcula que el 25% de los cultivos de palma se encuentran en estas áreas.
9. Los demandantes denuncian de nueva cuenta, a este tribunal, la persistencia de la criminalización, persecución, deslegitimación, amenaza y violencia, hasta llegar a asesinatos de líderes y activistas de los derechos ambientales e indígenas.
10. Frente a los hechos expuestos, este Tribunal, el 09 de octubre 2015, realizó una audiencia de instrucción, emitiendo algunas medidas cautelares.
11. Para la presente audiencia este Tribunal recibió respuesta de la Gremial de Palmicultores de Guatemala (GREPALMA), informando que no podía participar de la misma.
12. La Procuradora General de la Nación envió contestación de la demanda con fecha 6 de octubre de 2016, en la que expone sustancialmente lo siguiente: “(...) en virtud de todo lo expuesto, ha quedado claramente evidenciado que los asuntos objeto de la solicitud del peticionario, se encuentran pendientes de resolución en el sistema judicial guatemalteco y siendo que el demandante no solicita que la regla de agotamiento previo de las vías locales no se aplique en su caso, se solicita que en consideración al mismo de acuerdo al Manual de Procedimientos del Tribunal Latinoamericano del Agua y a los principios y reglas del debido proceso se proceda a emitir veredicto que declare sin lugar la demanda que origina el presente expediente”.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal del Derecho Humano al Agua como un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006).
2. La ausencia de un plan de gestión para el manejo integral de las cuencas de la región Costa Suroeste de Guatemala impide que los recursos como suelos y aguas puedan ser aprovechados de manera equitativa por todos sus habitantes (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008).

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

3. El Estado de Derecho se fundamenta en respetar y promover la dignidad humana de todos y cada uno de los ciudadanos bajo su jurisdicción (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008).
4. El agua en la cosmogonía indígena como elemento preponderante, de naturaleza holística, trasciende preconcepciones materiales y utilitarias que prevalecen en los medios productivos sobre la misma. Por tanto, debe ser evaluada en los conflictos como elemento fundamental de la identidad de los pueblos indígenas (V Audiencia, Antigua Guatemala, 2008).
5. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más próximos a la fuente de litigio (IV Audiencia, Guadalajara, 2007).
6. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/292 (2010) reconoce el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento.
7. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 29 establece que “1. Los pueblos indígenas tiene derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”.
8. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” En su Artículo 28 establece: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

9. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a estar protegido contra el hambre y que los Estados Partes adoptarán individualmente o mediante la cooperación internacional las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
10. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: Artículo 2º: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”; Artículo 3: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”; Artículo 97: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico”; Artículo 127: “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia”. Artículo 128: “El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso”.
11. La Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente establece que el Estado propiciará el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, y velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, de tal manera que el suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos. Además, ejercerá control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

12. El agotamiento previo de las vías domésticas es, según el Manual de Procedimientos de este Tribunal, una recomendación, y no una condición de admisibilidad procesal, *a fortiori* si el Estado demandado no ha garantizado mínimamente recursos eficientes y eficaces afín de asegurar los derechos reclamados en el presente caso.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua

RESUELVE:

RESPONSABILIZAR al Estado de Guatemala,

1. Por los actos de intimidación, amenaza y criminalización de la protesta social así como de toda represión contra las personas líderes, defensores y defensoras de los derechos humanos y en particular del derecho humano al agua.
2. Por la omisión de informar y consultar a las comunidades, por las afectaciones a las áreas naturales protegidas y su biodiversidad, por propiciar el desplazamiento de comunidades enteras, por las afectaciones al derecho de los pueblos indígenas y la falta a la debida diligencia por no aplicar los principios de precaución y prevención establecidos tanto en o la normativa nacional como internacional.
3. Por no haber investigado, señalado a los responsables y reparado los daños ocasionados a la vida de las personas afectadas y a la Naturaleza, de tal manera que hechos como estos no vuelvan a repetir.

RECOMIENDA:

1. Al Estado de Guatemala, con base en el Principio Precautorio (Principio 15 Declaración de Río), que establezca una moratoria general para todas las actividades relacionadas al monocultivo extensivo de la palma aceitera.
2. Que establezca las políticas necesarias para detener la expansión del cultivo de palma africana, el uso de agroquímicos altamente tóxicos, como el malathion, y las fumigaciones aéreas en zonas pobladas.
3. Que proceda a realizar una evaluación técnica y estratégica sobre el cultivo de la palma africana y sus efectos en los ecosistemas y en los derechos al agua, salud y alimentación de las comunidades.

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

4. A los funcionarios públicos, que garanticen el pleno ejercicio del derecho a la libre expresión, manifestación y reunión, y se abstengan de cometer e impidan toda intimidación y criminalización de la protesta social, así como de toda represión contra las personas líderes, defensores y defensoras de los derechos humanos y en particular del derecho humano al agua, por parte del Estado o de los particulares interesados.
5. Que garanticen el pleno acceso a la información pública.
6. Al Congreso de la República de Guatemala, se reitera que priorice la ratificación de la reforma constitucional que reconozca el derecho humano al agua y la aprobación de una ley general que garantice efectivamente este derecho humano, una gestión pública, la cobertura universal y la consulta ciudadana.
7. Al Ministerio Público que profundice las investigaciones relacionadas al ecicidio ocasionado al río La Pasión y se deduzcan las responsabilidades, así como se cumplan las medidas dictadas por el Juzgado de Delitos Ambientales, San Benito, Petén.
8. Que fortalezca a la Fiscalía de delitos contra el ambiente y se le otorguen los medios adecuados para ejercer de forma adecuada su mandato, reiterando aun que investigue las muertes del profesor Rigoberto Lima Choc y del abogado Pedro Rubel Ovidio Toledo y Toledo, quienes fueron defensores de los derechos de los pueblos indígenas, y que procese y sancione a los autores materiales e intelectuales de estos graves hechos.

Philippe Texier (Francia)

Presidente

Alexandre Camanho (Brasil)

Vicepresidente

Yanira Cortez (El Salvador)

Helena Cotler (México)

María Fernanda Paz (México)